

ACTA SESIÓN N° 229

En la ciudad de Santiago, a martes 15 de marzo de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 102.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 102, celebrado el 15 de marzo de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 28 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 10 casos en calidad de inadmisibles y 6 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que se interpuso un recurso de reposición administrativo, que hubo una aclaración y que se presentó un desistimiento. Finalmente, informa que no se presentaron casos que necesiten de un pronunciamiento específico respecto del cual no haya previo pronunciamiento o sea de especial complejidad.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 102 realizado el 15 de marzo de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C24-11 presentado por el Sr. Juan Carlos Cárdenas en contra del Servicio Nacional de Pesca.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado y al representante legal de Acuimag S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 8 de febrero de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 10 de febrero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Juan Cárdenas Núñez en contra de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca para: a) Hacer entrega de la información solicitada, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; b) Divulgar en su sitio electrónico la información indicada por citado el artículo 90 *quáter* o, en su defecto, informar en ella los motivos de su ausencia, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo don Juan Cárdenas Núñez, al representante legal de Acuimag S.A. y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca.

b) Amparos C52-11 y C53-11 presentados por doña Araceli Uriarte Nuñez y por doña Selba Hermosilla Marín en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la X Región de Los Lagos.

Se deja constancia en acta que, dando aplicación al principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880 que exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y atendiendo al hecho de que en los amparos Roles C52-11 y C53-11 existe identidad respecto del órgano de la Administración requerido y a través de éstos se requiere información de la misma naturaleza; para facilitar la comprensión y decisión de estos amparos, en virtud del citado artículo 9° de la Ley 19.880, se ha dispuesto resolver los mismos de manera conjunta.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 19 de enero de 2011, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 11 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente los amparos interpuestos por doña Araceli Uriarte Núñez y doña Selba Hermosilla Marín en contra de la Dirección de Arquitectura de la Región de los Lagos, del Ministerio de Obras Públicas, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Director Regional de la Dirección de Arquitectura de la Región de los Lagos: a) Entregar a cada reclamante, en forma separada, sus anotaciones de mérito y demérito; b) Cumplir el presente requerimiento dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Araceli Uriarte Núñez, doña Selba Hermosilla Marín, al Sr. Director Regional de la Dirección de Arquitectura de la Región de Los Lagos y a la Sra. Subsecretaria de Obras Públicas.

c) Amparo C92-11 presentado por el Sr. Valentín Gajardo Ríos en contra del Servicio de Cooperación Técnica.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 28 de enero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la

Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo presentado por don Valentín Gajardo Ríos en contra del SERCOTEC, por las consideraciones precedentes y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Valentín Gajardo Ríos y al Sr. Gerente General de SERCOTEC.

d) Amparo C832-10 presentado por doña Margarita Cockbaine Monsalve en contra de la Municipalidad de Los Muermos

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a doña Teodora Calonge Saldivia, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de enero de 2011, en tanto que el tercero lo hizo el 4 de marzo de 2011. Seguidamente, informa que, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2011, se requirió a la Municipalidad de Los Muermos la información solicitada por la reclamante, esto es, copia de la carta presentada por doña Teodora Calonge Saldivia, bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, la que fue remitida por su Coordinador de Transparencia Municipal, mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por doña Margarita Cockbaine Monsalve en contra de la Municipalidad de Los Muermos, por los fundamentos señalados precedentemente;

2) Remitir a la reclamante copia de la carta solicitada, que se encuentra a disposición de este Consejo, tarjando el dato personal del domicilio de doña Teodora Calonge, una vez ejecutoriada la presente decisión; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Muermos, según los argumentos planteados en los considerandos 4° y 7° de la presente decisión, el haber infringido los artículos 14, 16 y 20 de la Ley de Transparencia, vulnerando además el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reiteren hechos como los que han dado origen al presente amparo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Margarita Cockbaine Monsalve, a doña Teodora Calonge Saldivia y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Muermos.

e) Amparo C101-11 presentado por el Sr. Luis Figueroa Melo en contra del Instituto de Previsión Social.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 31 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 25 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Luis Figueroa Melo en contra del Instituto de Previsión Social, por las consideraciones señaladas en esta decisión; 2) Requerir al Sr. Director del Instituto de Previsión Social que: a) Entregue al reclamante copia de todos los antecedentes que constan en el expediente de tramitación del Sr. Figueroa Melo que dieron origen a la denegación del otorgamiento de la pensión de jubilación por causal de vejez como empleado particular del reclamante, dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se encuentre ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Dé cuenta del cumplimiento a lo

precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Luis Figueroa Melo y al Sr. Director del Instituto de Previsión Social.

f) Amparo C37-11 presentado por Hermann Miño Vásquez en contra de la SEREMI de Educación de la Región de Los Lagos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 19 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 25 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Hermann Miño Vásquez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Los Lagos, por los fundamentos antes expuestos; 2) Requerir al Sr. SEREMI de Educación de Los Lagos para que: a) Entregue al reclamante la información relativa a todos los antecedentes referidos a los beneficios educacionales que el Ministerio de Educación haya otorgado, con motivo de la Ley N° 19.992, bajo el registro N° 25.629, tanto al reclamante como a su madre doña Sonia Leonor Vásquez Osorio, informando expresamente a éstos sobre la tramitación del procedimiento que dio origen al otorgamiento de dicho beneficio, en su caso, recabando, al efecto, la información que resulte pertinente desde el nivel central del Ministerio de Educación, y en caso que tales antecedentes no existan, lo informe expresamente al requirente, todo lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento en conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley de

Transparencia y b) Dé cuenta del cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. SEREMI de Educación de la Región de Los Lagos que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley ni derivar la solicitud conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la misma Ley, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Hermann Miño Vásquez, al Sr. SEREMI de Educación de la Región de Los Lagos y al Sr. Ministro de Educación.

3.- Acuerda medidas para mejor resolver.

a) Amparo C887-10 presentado por el Sr. Mario Jiménez Vallejo en contra de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 3 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a Aguas Araucanía S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que tanto el servicio reclamado como el tercero involucrado presentaron sus descargos y observaciones el 29 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General del Consejo para la Transparencia para que solicite al Representante Legal de Aguas Araucanía S.A., bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, los documentos presentados ante la Secretaría

Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía -objeto de la solicitud de información de don Mafia Jiménez Vallejos-, identificando en forma precisa, los acápites o párrafos que contengan: a) Información sujeta a títulos de protección adquiridos conforme a la Ley de Propiedad Industrial, acompañando los documentos que los certifiquen; y b) Conocimientos sobre productos o procedimientos industriales cuya reserva les otorga una ventaja competitiva, en los términos del artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial. En este último caso, además, deberá especificar las circunstancias de hecho que suponen que la reserva de la información contenida en dichos acápites o párrafos, le otorga una ventaja competitiva o, a *contrario sensu*, indicar cómo afectaría su desenvolvimiento competitivo su divulgación.

b) Amparo C137-11 presentado por el Sr. Luis Narváez Almendras en contra de la Policía de Investigaciones.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General del Consejo para la Transparencia para que i) Solicite al Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se sirva acceder a fijar una visita técnica con funcionarios de este Consejo, en coordinación con funcionarios del Servicio al que representa, a fin de permitir la revisión personal de los antecedentes en que consta la hoja de vida funcionaria perteneciente al Subcomisario y Ayudante de la Subdirección Operativa, don Sergio Bravo Campos, solicitada por el reclamante ya individualizado, levantando acta de lo obrado al efecto y ii) Proponer que dicha visita se efectúe el próximo 8 de abril a las 11:00 horas.

4.- Decisiones pendientes de acuerdo.

a) Amparo C851-10 presentado por el Sr. Jack Stern Nahmias en contra de la Dirección General de Aguas

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a AES GENER S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 29 de diciembre de 2010, mientras que el tercero lo hizo mediante escrito recibido el 20 de diciembre del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión no han permitido alcanzar el consenso necesario para emitir una decisión fundada, la decisión sobre el presente amparo queda pendiente, a la espera de determinar si en virtud de los artículos 16 y 17 de la ley 19.880, el requirente, en su calidad de interesado en conocer el expediente objeto de la solicitud, puede acceder a toda la información allí contenida, dejando sin efecto las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

5. Acuerda aplicar sanción por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa.

Se incorpora a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda, quien, dando cumplimiento a lo acordado por este Consejo en su sesión ordinaria N° 228, celebrada el 11 de marzo de 2011, da cuenta del sumario instruido por la Contraloría Regional de Coquimbo en la Municipalidad de Ovalle, explicando las diligencias realizadas y los cargos y descargos que constan en el expediente respectivo. Así, comienza su exposición señalando que en la decisión rol R13-09, este Consejo ordenó a la Sra. Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Ovalle que dentro de los 30 días siguientes hábiles posteriores a que estuviese ejecutoriada dicha decisión publicase íntegramente en su sitio electrónico la información de dicho municipio a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Transparencia, particularmente aquella mencionada en el considerando 6°, letras b), c), e) y f) de dicha decisión, todo ello de modo completo y expedito,

bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia.

Habiéndose notificado esta decisión el 27 de enero de 2010, el 9 de abril 2010 se solicitó al Contralor General de la República la instrucción de un sumario siguiendo lo acordado por el Consejo Directivo de esta Corporación en su sesión ordinaria N° 135, celebrada el 23 de marzo de 2009, atendido que a esa fecha persistían los siguientes incumplimientos:

- a) Incumplimiento total en las siguientes materias, pues no había información alguna respecto de ellas en su sitio web:
 - i) Estructura orgánica de la municipalidad (artículo 7° letra a) de la Ley de Transparencia);
 - ii) Trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste la municipalidad (artículo 7° letra h) de la Ley de Transparencia);
 - iii) Mecanismos de participación ciudadana (artículo 7° letra j) de la Ley de Transparencia);
 - iv) Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario de la municipalidad (artículo 7° letra l) de la Ley de Transparencia); y
 - v) Entidades en que el Municipio tenga participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que las justifica (artículo 7° letra m) de la Ley de Transparencia).
- b) Incumplimientos parciales en relación a las siguientes materias:
 - i) No existe un link específico que informe sobre actos y resoluciones con efectos sobre terceros, conforme al artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia. Sólo se identifica un link con información sobre permisos de construcción –aunque no se publica el acto que los otorga– y otro sobre comodatos, pudiendo subsumirse ambos en la norma indicada. En estas circunstancias se estima que la página web contiene de un modo incompleto y poco expedito la información relacionada con este punto.
 - ii) Tampoco existe un link específico que informe sobre las contrataciones, según lo dispone el artículo 7° letra e) de la Ley de Transparencia. Sólo se advierte un link a “Decretos”, por medio del cual se accede a los mismos que, en su mayoría, se refieren a propuestas públicas para la contratación de servicios, por lo que se concluye lo mismo que en el punto anterior.

- iii) Respecto de las facultades, funciones y atribuciones de cada una de las unidades u órganos internos de la municipalidad (artículo 7° letra b) de la Ley de Transparencia) sólo se publica el Reglamento Interno del Concejo Municipal, de manera que debe completarse el resto o direccionarse a la descripción de unidades contenida en la página inicial del sitio web del municipio.
- iv) El link “Subvenciones” publica la nómina de beneficiarios de determinados programas sociales pero sin indicación de su diseño y los criterios de acceso a los mismos, como exige el artículo 7° letra i) de la Ley de Transparencia.

Seguidamente, señala que en la investigación realizada por la Contraloría Regional de Coquimbo, instruida por el funcionario de dicha Contraloría don Osvaldo Castillo, se formuló en contra de doña Marta Lobos Inzunza, Alcaldesa de la Municipalidad de Ovalle, el cargo único de no adoptar, en su calidad de Jefa Superior del Servicio, medidas suficientes que aseguraran el debido cumplimiento del artículo 7° de la Ley de Transparencia, incumplimiento que fue representado al municipio por el oficio N° 575, de este Consejo, de 7 de septiembre de 2009, y que luego ratificó la decisión rol R13-09. Dicho cargo rola a fojas 46 del expediente.

Por su parte, en sus descargos, a fojas 48 a 57, la Alcaldesa argumentó haber constituido un equipo de trabajo de alto nivel para construir una página web ajustada a los requerimientos de la Ley de Transparencia, habiéndosele informado por éste que el sitio estaba construido correctamente y cumplía con la ley. Señala que estimó que seguramente la decisión rol R13-09 incurría en un error, pues en las reuniones del equipo responsable se le reiteraban los cumplimientos. Con todo, designó a una persona responsable de la página y de dirigir el equipo, cuya primera obligación era subsanar los defectos. Señala, por último, que ha tomado medidas para determinar la responsabilidad que administrativamente corresponda a cada uno de sus funcionarios en el incumplimiento de los deberes encomendados, y que no ha dejado de ejercer el control jerárquico que le corresponde pues ha encabezado todas las reuniones de trabajo y se ha reunido permanentemente con los funcionarios a cargo.

La vista fiscal, que rola a fojas 58 y siguientes, rechazó las alegaciones pues el resultado fue que no se dio cumplimiento a la Ley, y propuso aplicar a la Alcaldesa una multa equivalente al 40% de su remuneración.

Habiéndose dado traslado de la vista a la Alcaldesa, ésta hizo una serie de observaciones pidiendo que se rebajara la sanción. El Contralor Regional de Coquimbo acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior en su Resolución N° 53, de 2011, que aprobó el sumario y su

vista fiscal, motivo por el cual rebajó la proposición a una multa equivalente a sólo el 20% de la remuneración, entendiendo fehacientemente acreditada la responsabilidad administrativa de la Alcaldesa de la Municipalidad de Ovalle por no haber adoptado, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, medidas suficientes que aseguraran el debido cumplimiento del artículo 7° de la Ley de Transparencia.

Luego, informa que copia del expediente del sumario administrativo respectivo fue remitida a este Consejo por el Contralor General de la República, mediante su Oficio N° 12.657, de 1° de marzo de 2011, dando cuenta de los hechos señalados en los considerandos precedentes.

Conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia, el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa puede sancionarse con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

Finalmente, señala que la Dirección de Fiscalización que dirige, con fecha 14 de marzo de 2011, realizó un informe de fiscalización en transparencia activa a la Municipalidad, el que arrojó un 25,54% de cumplimiento y varios ítems desactualizados.

Seguidamente, los Consejeros debaten acerca de la propuesta formulada por Contraloría General de la República, estimando que la sanción propuesta se ajusta a las características de la infracción cometida y acreditada, incluida la atenuante aplicada.

ACUERDO: Considerando que se ha acreditado la infracción establecida en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 letra a) y 49 de la Ley de Transparencia, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) **Sancionar** a doña Marta Lobos Insunza, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa con una multa equivalente al 20% de su remuneración mensual. La remuneración sujeta a la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá a la primera que deba ser pagada después de la fecha en que quede a firme la resolución que ponga en ejecución el presente acuerdo y b) **Facultar** al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal

cumplimiento, en conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, incluso antes de la firma de la presente acta.

Siendo las 11:25 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO